#683
21 de dic de 1960
3:30 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 41
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE HOSPITALES, CLINICAS Y SANATORIOS
Primera Revisión (1960)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios según ésta se define a continuación:

> La Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios comprenderá: todo establecimiento donde se ofrezca asistencia médica o se hospitalicen enfermos. Comprenderá, asimismo, a todo patrono independiente que no opere ninguno de dichos establecimientos y que se dedique a prestar servicios de ambulancia o servicios que generalmente se proveen en hospitales, clínicas y sanatorios, tales como: administrar oxígeno, anestesia o suero a una persona, o cuidar y atender enfermos.
>
> Cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas, se entenderá incluido dentro de esta industria.
>
> Se excluyen de la misma, sin embargo, los hospitales, clínicas o sanatorios operados por el gobierno estatal, el gobierno de la capital o los gobiernos municipales. Quedan excluidas también las estudiantes para enfermeras en escuelas reconocidas por el gobierno.

Artículo II - Definición de Ocupaciones

"Enfermera y enfermero graduado" se considerará todo empleado a quien las leyes del país autorice a ejercer como tal, o que para ello tenga licencia en vigor expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico u otro organismo, funcionario o entidad oficial con facultad legal para ello.

"Enfermera y enfermero práctico" se considerará a toda empleada o empleado que, por compensación o beneficio personal, desempeñe (con licencia de la Junta Examinadora de Enfermeras o sin ella) deberes exigidos para la atención física de pacientes bajo la supervisión de una enfermera o enfermero graduado o bajo la orden directa o supervisión de un médico legalmente facultado para ejercer su profesión en Puerto Rico.

"Ayo en hospital de siquiatría" se considerará a todo empleado que tenga a su cargo directo velar por la seguridad y el aseo personal de pacientes en hospitales de siquiatría, así como acompañarlos cuando vayan a recibir tratamiento o a someterse a algún examen o atención médica.

Artículo III - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes ocupaciones de la industria:

Ocupación	Salario Mínimo Por Hora
1. Todos los empleados, excepto los abajo clasificados	$ 0.49
2. Enfermeras y enfermeros graduados	0.85
3. Enfermeras y enfermeros prácticos	0.55
4. Oficinistas	0.60
5. Ayos en hospitales de siquiatría	0.50
6. Choferes	0.65
7. Artes y Oficios	
(a) Diestros	0.80
(b) Semidiestros	0.60

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 1ro. de diciembre de 1960.

Publicado el Aviso de su aprobación el sábado 3 de diciembre de 1960 en el periódico El Imparcial.

Comenzará a regir el viernes 18 de diciembre de 1960. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el Artículo III del decreto (con excepción del aprobado para los choferes) serán retroactivos al miércoles 14 de diciembre de 1960, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada por la Ley 4 del 8 de mayo de 1959. El salario mínimo aprobado para los choferes será efectivo quince (15) días después de la fecha de publicación del Aviso de aprobación, o sea, el viernes 18 de diciembre de 1960.

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 4 (enmendado aplicable al Servicio de Hospitales, Clínicas y Sanatorios y en vigor desde el primero de julio de 1951 (excepto las referentes al salario mínimo) continúan vigentes para todos los empleados a los cuales les era aplicable el referido decreto mandatorio número 4 (enmendado).

"Ayo en hospital de siquiatría" se considerará a todo empleado que tenga a su cargo directo velar por la seguridad y el aseo personal de pacientes en hospitales de siquiatría, así como acompañarlos cuando vayan a recibir tratamiento o a someterse a algún examen o atención médica.

Artículo III - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes ocupaciones de la industria:

Ocupación	Salario Mínimo Por Hora
1. Todos los empleados, excepto los abajo clasificados	$ 0.49
2. Enfermeras y enfermeros graduados	0.85
3. Enfermeras y enfermeros prácticos	0.55
4. Oficinistas	0.60
5. Ayos en hospitales de siquiatría	0.50
6. Choferes	0.65
7. Artes y Oficios	
(a) Diestros	0.80
(b) Semidiestros	0.60

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 1ro. de diciembre de 1960.

Publicado el Aviso de su aprobación el sábado 3 de diciembre de 1960 en el periódico El Imparcial.

Comenzará a regir el viernes 18 de diciembre de 1960. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el Artículo III del decreto (con excepción del aprobado para los choferes) serán retroactivos al miércoles 14 de diciembre de 1960, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada por la Ley 4 del 8 de mayo de 1959. El salario mínimo aprobado para los choferes será efectivo quince (15) días después de la fecha de publicación del Aviso de aprobación, o sea, el viernes 18 de diciembre de 1960.

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 4 (enmendado aplicable al Servicio de Hospitales, Clínicas y Sanatorios y en vigor desde el primero de julio de 1951 (excepto las referentes al salario mínimo) continúan vigentes para todos los empleados a los cuales les era aplicable el referido decreto mandatorio número 4 (enmendado).

Las principales disposiciones del aludido Decreto Mandatorio Número 4 (enmendado) que continúan en vigor son, entre otras, las siguientes: el Artículo V, que trata sobre garantía de compensación semanal mínima; el Artículo VI, que trata sobre deducciones por servicios; el Artículo VII, que fija la jornada de trabajo diaria en 8 horas y una jornada semanal de 48 horas, imponiendo la obligación de paga doble por las horas extras que se trabajen en exceso de dichas jornadas; y el Artículo VIII, que fija un día semanal de descanso por cada seis o parte de cada seis días consecutivos de trabajo; que concede vacaciones a razón de un día y medio (1 1/2) por cada mes en que el empleado haya tenido por lo menos 120 horas de labor; y licencia por enfermedad a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que el empleado haya trabajado la misma jornada.

La mencionada Sección 40(b) de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico lee como sigue: "(b) Las disposiciones contenidas en los decretos mandatorios vigentes a la aprobación de esta Ley, que no sean las relativas a salario mínimo, subsistirán en toda su fuerza y vigor a pesar de que la Junta posteriormente, por decreto u orden al efecto, varíe los tipos de salario mínimo."
